

RESOLUCIÓN-RTV-929-27-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 83 numeral 1.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: "Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Art. 112.- "Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la Ley."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

DÉCIMA.- "De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo

cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).

VIGÉSIMA CUARTA.- *"Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción".*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

Art. 2.- *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.".*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

Art. 13.- *"Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONATEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL."*

Art. 14.- *"Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

Art.4.- inciso primero.- *"La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la Entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habitantes de operación de estaciones de radiodifusión y televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento".*

Art. 5.- "Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico".

Art. 6.- "Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".



Art. 7.- "Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".

Art. 11.- "Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, **cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho** o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y **el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina** y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones". (Lo resaltado me pertenece).

Que, del análisis realizado al Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, el mismo que puede ser descargado de la página web de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el siguiente enlace: <http://www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec/ventanilla-del-usuario/informe-definitivo-de-la-comision-de-auditoria-de-frecuencias/>, se ha podido determinar que en su página 95, sección denominada, "Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias" página 96, se señala: "En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, **procedía la reversión de la frecuencia...**"¹. (Lo resaltado me corresponde).

Que, en el Anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) dirigido al Presidente del ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por el uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002.

Que, en los Anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003" y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", respectivamente, del oficio en referencia, consta el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana.

Que, en la sección "Conclusiones" del citado informe, en su página 102, la Comisión Auditora indica entre otros aspectos, que existe: "El irrespeto a las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el pago de tarifas y las consecuentes sanciones cuando no se abonan los valores establecidos en el pliego tarifario..."; y en la sección "Recomendaciones", entre otras, se señala: "Se deben revocar todas las concesiones mediante las cuales se otorgaron plazos contrariando la Ley".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la autoridad de telecomunicaciones de dar por terminados los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por

¹ Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión

disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, se suscribió el contrato de concesión del canal 22 UHF de televisión denominado "ECOTEL", de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja.

Que, el 20 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, se suscribió el contrato modificatorio, mediante el cual entre otros aspectos, se cambió el área de cobertura hacia la ciudad de Loja, y el estudio del referido canal a la mencionada ciudad.

Que, mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08, de 2 de julio de 2008, el ex-Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión del canal 22 UHF. de televisión denominado "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 20 de agosto de 2006.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados, el "Listado de concesionarios en mora" al señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, quien obtuvo la concesión del canal 22 UHF de televisión, mediante contrato de concesión suscrito el 14 de agosto de 1995 y modificado el 20 de agosto de 1996.

Que, la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y Alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014, respectivamente, informó que el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Loja, con un monto pendiente de pago de USD \$ 151,20, en el año 2002, el cual corresponde a 9 meses de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia.

Que, la Comisión Técnica y Jurídica, nombrada mediante Disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó el 8 de

septiembre de 2014, el Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2014-003 SUPERTEL-SENATEL, en el que se concluyó: *"Por todo lo expuesto es criterio de esta Comisión que el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, al haber incurrido en la falta de pago de las tarifas de uso del canal 22 UHF de la estación de televisión abierta denominada "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, por más de seis meses consecutivos en el año 2002, se encontraría inmerso en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima y en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 22 UHF. de televisión, celebrado el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito y renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08, de 2 de julio de 2008."*

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico constante en Memorando No. DGJ-2014-2417-M, de 10 de septiembre de 2014, concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica y Jurídica, constante en el Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2014-003 SUPERTEL-SENATEL, de 8 de septiembre de 2014, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería iniciar el trámite de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 22 UHF., de televisión denominado "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, celebrado con el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996, ante el mismo Notario, renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08, de 2 de julio de 2008, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos en el año 2002, por el valor de USD \$ 151,20, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada"*.

Que, mediante Resolución No.RTV-653-23-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso:

"ARTÍCULO DOS.- Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 22 UHF, celebrado con el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996, ante el mismo Notario, renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08 de 2 de julio de 2008, de la estación de televisión denominada "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, por cuanto habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos en el año 2002, por el valor de USD \$ 151,20, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014 (...).

La referida Resolución fue notificada al señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, el 23 de septiembre de 2014, según consta en el oficio No. 1061-S-CONATEL-2014, de 15 de septiembre de 2014.

Que, en comunicación recibida en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el número SENATEL-2014-0011162, de 23 de octubre de 2014, el señor Germán Ramiro Cueva

Atarihuana, da contestación dentro del plazo otorgado al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respecto al inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 22 UHF de televisión denominado "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, dispuesto en la Resolución No. RTV-653-23-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014.

Que, en el mencionado escrito de contestación de 23 de octubre de 2014, el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, requiere al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se archive el expediente administrativo iniciado en su contra mediante Resolución No. RTV-653-23-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014, manifestando entre otros aspectos los siguientes argumentos de defensa a su favor:

Argumento

"1.- LA RENOVACIÓN DE LA FRECUENCIA DE ECOTEL T.V ES LEGAL Y ESTÁ VIGENTE (...) Lo que en derecho existe y está en firme legalmente es que mediante la Resolución No 4876-CONARTEL-08, de 2 de julio de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión a Ecotel TV, el cual tienen una duración de 10 años, a partir del 20 de agosto de 2006".

Análisis

"Sobre el particular se expresa que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente el artículo 226 de la Constitución de la República, es claro que a las instituciones u organismos, dignatarios y funcionarios del Estado, les corresponde exclusivamente ejercer las facultades y atribuciones que les confiere tanto la Constitución como la Ley. El marco constitucional establece que es competencia exclusiva del Estado, la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, el uso del espectro radio eléctrico y el régimen general de las comunicaciones, actividades que únicamente por excepción, podrán delegarse a los particulares, quienes las ejercerán por concesión.

De igual manera, si bien la concesión del canal de televisión abierta fue renovada, esto no significa que la misma no pueda ser objeto de terminación; tal es así, que la Corte Constitucional, así lo ha considerado al manifestar en la Sentencia Interpretativa constante en la Resolución No. 006-09-SIC-CC de 1 octubre de 2009, que:

"...de la lectura de las disposiciones transcritas y mediante una sencilla operación mental para su aplicación se infiere **1.- Que el Estado es propietario absoluto del espectro radioeléctrico, siendo este Patrimonio Nacional 2.- Que es voluntad exclusiva del Estado, por medio de las entidades creadas para tal fin, hacer concesiones 3.- Que estas concesiones las hace el Estado por intermedio de las entidades creadas para tal gestión en la forma determinada en la Ley y su reglamento 4.- Que corresponde a estas entidades regular las concesiones para que observen las normas constitucionales y legales para su funcionamiento 5.- Que las concesiones que hiciere el Estado por intermedio de las entidades competentes, no solo pueden ser suspendidas, sino que las puede terminar.** (Lo resaltado me corresponde).

En virtud de lo expuesto, la administración no cuestiona en este momento la legalidad de la renovación otorgada en su momento por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, por lo que es improcedente se acepte el argumento antes mencionado. "

Argumento

"2.-NO HAY VIOLACIÓN LEGAL, NI EXISTE OBLIGACIÓN ECONÓMICA PENDIENTE (...) ¿Por qué si habíamos incumplido el pago de tarifas por el uso de frecuencias durante seis meses, en el año 2002, el exCONARTEL no **nos notificó** por este supuesto incumplimiento o, a su vez, se haya emitido algún título de crédito, una glosa con los correspondientes intereses de mora y las acciones coactivas?

No existe prueba, documento o evidencia de la supuesta deuda, que no sea el simple enunciado de la "comisión de auditoría". (...) Rechazo que se inicie el presente proceso administrativo en base -como reitero- a una "auditoria" sin que existan los sustentos o pruebas legales que la simple enunciación de una obligación pendiente (...)"

9
1

Análisis

"Del análisis efectuado al expediente administrativo, se ha podido demostrar que existen los sustentos constitucionales y legales, que motivan la realización del presente trámite administrativo de terminación, así como se ha establecido la existencia de documentos que no son solo una simple enunciación de una obligación que estuvo pendiente, sino que evidencian la existencia de la falta, así tenemos:

- a) La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Constitución de la República, que estableció que dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de la Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días, Comisión que previa la designación mediante Decreto Ejecutivo No. 1445 de 20 de noviembre del 2008, emitió el informe el 18 de mayo de 2009.
- b) La Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que dispuso que de conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones**, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.
- c) En la Resolución No. RTV-653-23-CONATEL-2014, se mencionó que en el Anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, consta el **oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) del ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión**, dirigido al Presidente de dicha Entidad, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por el uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002, y en los Anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003" y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", respectivamente, del Informe en referencia, consta el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, conforme se cita a continuación:

No	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
14	PROVINCIA DE LOJA CUEVA ATARIHUANA GERMÁN RAMIRO	151,20							151,2

- d) Igualmente la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y Alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014, respectivamente, informó que el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Loja, con un monto pendiente de pago de USD \$151.20, en el año 2002, el cual corresponde a 9 meses consecutivos de mora, conforme se detalla a continuación:

3

1

2
18

RESOLUCIÓN-RTV-929-27-CONATEL-2014

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
2	CUEVA ATARIHUANA GERMAN RAMIRO	151,20	TELEVISION	Abril - junio 2002	45,00	5,40	50,40	3	9	151,20
				Jul - Sept 2002	45,00	5,40	50,40	3		
				Oct - Dic 2002	45,00	5,40	50,40	3		

- e) Además de lo indicado, la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando No. DGAF-2014-0453-M, de 31 de Octubre de 2014, informa que el valor pendiente de pago del recurrente (USD \$ 151,20), correspondiente a los nueve meses de mora en el pago de mensualidades de uso de la frecuencia concedida señalados en el punto anterior, fue cancelado el 12 de noviembre de 2003, es decir, efectuó el pago, aproximadamente 11 meses posteriores a la infracción cometida, de acuerdo a la información que textualmente, se menciona a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	FECHA DE PAGO	RECIBO DE CAJA	Meses	TOTAL CUOTA
1	CUEVA ATARIHUANA GERMAN RAMIRO	151,20	12/11/2003	3687	Abril - junio 2002	50,40
					Jul - Sept 2002	50,40
					Oct - Dic 2002	50,40

Por lo expuesto, y en tales circunstancias, se evidencia el cometimiento de la infracción en el año 2002 por parte del administrado, incumplimiento que conlleva a la terminación del contrato de concesión del canal de televisión mencionado, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que no le exime de su responsabilidad el hecho de que posteriormente haya cancelado las obligaciones económicas, toda vez que la infracción administrativa ya fue cometida.

Cabe mencionar que, respecto a lo que el recurrente señala acerca de la notificación de la deuda, se debe precisar que es el administrado quien tiene la obligación de cancelar puntualmente los valores por uso de la concesión del canal de televisión mencionado, conforme se estipuló en lo pertinente de la cláusula quinta del contrato de concesión suscrito con el señor Ramiro Germán Cueva Atarihuana, el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, que señala: "(...)La tarifa mensual establecida por la autoridad competente en concepto de arrendamiento de la frecuencia será pagada por el concesionario (...) durante los diez primeros días de cada mes." y frente a ese incumplimiento se estableció que: "La mora en el pago de seis mensualidades será causa suficiente para dar por terminado este contrato...", razón por la cual es improcedente se acepte el argumento presentado por el administrado.

Argumento

"3.- NO EXISTE RETROACTIVIDAD DE LA LEY

No podemos ser juzgados de acuerdo a una ley inexistente al momento de cometer la supuesta infracción. La Ley Orgánica de Comunicación, está vigente en el país desde su publicación en el Registro Oficial, el día martes 25 de junio de 2013, mientras que la supuesta infracción que habría cometido ocurrió en el año 2002.

Aunque la Comisión Técnica y Jurídica del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones opinen, a través de sus respectivos informes, que se dé inicio a este proceso administrativo en base a disposiciones de la flamante Ley Orgánica de Comunicación Social, la misma **NO PROCEDE** según el artículo 11, numeral 8 de la Constitución de la República, porque no hay retroactividad de la ley. La carta fundamental del Estado dice y es muy clara que **no cabe acción regresiva que menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.**"

Análisis

Sobre el particular se indica que la Ley Orgánica de Comunicación debe ser ejecutada por el orden jerárquico de aplicación de las normas frente a una ley de menor jerarquía, conforme lo establece el artículo 425 de la Constitución de la República, que manda en su Disposición Transitoria Décima, efectuar los inicios de terminación del contrato de concesión y la reversión de las frecuencias al Estado, esto es, previo el debido proceso, de conformidad **con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión**, creada por disposición constitucional, de aquellos concesionarios que entre otros, **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, en cuyo informe consta como deudor en el año 2002, el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana**, disposición legal que de ninguna manera puede ser inobservada y pasar como un hecho discrecional, sino que debe ser ejecutada conforme lo determina la Disposición Transitoria Décima de Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 226 de la Constitución de la República, que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Con relación a lo que señala el recurrente sobre lo preceptuado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, se recalca una vez más que está vigente la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que debe ser aplicada; por otra parte, se debe indicar que el derecho de exclusividad respecto a la propiedad de las frecuencias de radiodifusión y televisión la tiene el Estado ecuatoriano, de conformidad con el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; por lo tanto, de conformidad con el artículo 313 de la referida Norma Suprema, el Estado se reserva el **derecho de administrar**, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra las telecomunicaciones, y por ende, el espectro radioeléctrico, con cuya frecuencia y más componentes, funciona una estación de radiodifusión y televisión.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 408 de la Carta Magna, **son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado** los recursos naturales, en tal virtud, según lo establece el artículo 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado; y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional.

Es así como el artículo 316 de la Carta Magna, dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada el ejercicio de su derecho relativo al espectro radioeléctrico, aspecto que se materializa con una concesión de frecuencia y como es conocido la concesión, es "...el acto de Derecho Público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la Administración"², **para desarrollar temporalmente o por cierto tiempo un servicio**, que en este caso es el de televisión, enfatizando una vez más que ese derecho le pertenece al Estado; por lo tanto, lo señalado por el administrado, respecto a lo que establece el numeral 8, artículo 11 contenido en el Capítulo de los Principios de Aplicación de los Derechos de la Norma Suprema, se considera que dichos derechos, no tienen relación a la concesión de frecuencias, pues éste numeral determina:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios:

8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.- Será inconstitucional cualquier acción u*

² Sayagues Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Octava Edición, Montevideo, 2002, p. 423

omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”

Lo mencionado en dicho artículo tiene relación entre otros, con los derechos humanos, el debido proceso, la igualdad, etc.; por lo que, de aceptarse el criterio del administrado, no debería aplicarse la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, lo que implicaría omisión expresa a la normativa vigente, creándose una especie de camisa de fuerza a la referida disposición legal.

Argumento

“4.- LAS ACCIONES EN MI CONTRA ESTAN PRESCRITAS.

No procede el inicio del expediente administrativo en mi contra, porque se basa en una ley que era inexistente al momento en que, supuestamente, cometí la infracción; empero, aún si aceptásemos la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación para juzgar mis actuaciones, en los términos que plantea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, sus atribuciones habrían prescrito hace 11 años, de acuerdo al artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación (...).”

Análisis

Sobre el particular, se señala que no están prescritas las acciones para el inicio del procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión, precisamente porque así lo determina la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, expedida en el Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, la misma que hasta la presente fecha no ha sido declarada inconstitucional o ilegal por autoridad competente, toda vez que manda, previo el debido proceso, a revertir las frecuencias de radiodifusión y televisión, de conformidad con el informe presentado el **18 de mayo de 2009** por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, de aquellos concesionarios que, entre otros, **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; en dicho Informe como ya se indicó anteriormente, constan los valores adeudados por los concesionarios de las frecuencias de radio y televisión **hasta el año 2002**, que para el caso del administrado, y a dicho año, corresponde a un monto de USD \$ 151,20; por lo tanto, la referida disposición legal se encuentra vigente y debe ser acatada.

Argumento

“5. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ES NULA

Por lo tanto, LA INCONSULTA, INCONSTITUCIONAL, E ILEGAL RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RTV-653-23-CONATEL-2014 NO ESTÁ DEBIDAMENTE MOTIVADA, POR LO TANTO, ES NULA Y NO CAUSA EFECTOS LEGALES, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 76, LITERAL L), DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.”

Análisis

Al respecto se expresa que, la Resolución RTV-653-23-CONATEL-2014 en mención, no es inconsulta, inconstitucional, ni ilegal, pues se sustenta en lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Constitución de la República que dispuso que el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, misma que fue nombrada mediante Decreto Ejecutivo N° 1445 de 20 de noviembre del 2008, la cual emitió el informe respectivo el 18 de mayo de 2009.

De igual manera, se sustenta en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que ordena que se reviertan al Estado, previo el cumplimiento del debido proceso, y de conformidad con el referido Informe, las frecuencias de radio y televisión que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; pues en su Anexo 11, como ya se indicó anteriormente, constan los concesionarios de frecuencias que adeudaban valores, como es el caso en el que se encuentra inmerso el administrado en el año 2002, por lo tanto, las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación y el contrato son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario, de conformidad con el artículo 80 de la Norma Suprema que dispone que “Son

9
1

deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

La Resolución No. RTV-653-23-CONATEL-2014, de 12 de septiembre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, cumple con la debida motivación tal como lo prevé la norma constitucional en su artículo 76 numeral 7 literal l) ya que desarrolla coherentemente la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto y la debida pertinencia a la aplicación en los antecedentes de hecho, esto es, el incumplimiento por parte del concesionario del canal 22 UHF de televisión denominado "ECOTEL", en lo referente al pago de tarifas por el uso del referido canal en el año 2002, conforme lo determina la normativa jurídica mencionada.

De acuerdo con lo señala el Diccionario de la Real Academia Española, "**enunciar**" no es sino **"expresar breve y sencillamente una idea"**, lo que supone señalar brevemente las normas jurídicas y su aplicación a los antecedentes fácticos, explicando su pertinencia y su nexo causal, cuestión que no es otra cosa que la articulación de los hechos con la norma. (Lo resaltado me pertenece).

De lo expuesto se desprende que, la Resolución impugnada es perfectamente válida **con solo enunciar en la misma el acto relacionado con el informe técnico – jurídico en la que se sustentó, por lo que basta con que la motivación sea suficientemente indicativa de los hechos y razones en los que se funda la autoridad para la emisión del acto;** pero no solo esto se señala en la referida Resolución, sino que la motivación que se realiza, se encuentra acorde con lo que establece la Constitución de la República y demás normativa jurídica aplicable.

La Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, expresó: "**OCTAVO.- ... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto**"; así por ejemplo Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, de Ediciones Ciudad Argentina, página 222, al referirse a la motivación manifiesta: "**La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan "considerandos". La constituyen, por tanto, los "presupuestos" o "razones" del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con la que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión**". (Lo resaltado me corresponde).

En este sentido, se debe indicar que todo lo mencionado consta en la Resolución No. RTV-653-23-CONATEL-2014, de 12 de septiembre de 2014, así la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutoria, con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega, respecto al inicio del proceso administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 22 UHF. de televisión abierta denominado "ECOTEL", celebrado el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996 ante el mismo Notario, renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08, de 2 de julio de 2008, por cuanto el recurrente habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante como es la falta de pago de las tarifas de uso de la concesión por más de seis meses consecutivos en el año 2002, por el valor de USD \$ 151, 20, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; de igual forma, se le otorgó el plazo de 30 días para que el administrado conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza su derecho a la legítima defensa, en aplicación a lo establecido en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, de todo lo expuesto, se evidencia que el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, se encontraba en mora del pago en el año 2002 de las tarifas por uso del canal de televisión concedido, tampoco ha justificado las razones de su incumplimiento de manera legal, ni aportó pruebas que lo respalden, por lo que resulta inviable por la ausencia de los presupuestos jurídicos, aceptar los argumentos propuestos por el recurrente, ya que las disposiciones de la normativa jurídica citada y del contrato de concesión de frecuencia, son de carácter obligatorio

para la Administración y de ninguna manera pueden ser inobservados; por consiguiente, al haber el Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 22 UHF de televisión abierta denominada "ECOTEL", de la ciudad de Loja, y al haber actuado de manera legítima, motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76, numeral 7 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso y al no existir error de hecho o de derecho, no es pertinente revocar la Resolución No. 653-23-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014; y, disponer el archivo del proceso administrativo de inicio de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, lo contrario, sería inobservar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112 numeral 10, de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando No. DGJ-2014-3121-M, de 19 de noviembre de 2014, concluyó:

"En orden a los antecedentes y a las disposiciones jurídicas expuestas, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería rechazar los argumentos propuestos por el administrado y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 22 UHF en el que opera la estación de televisión denominada ECOTEL, de la ciudad de Loja, Provincia de Loja, celebrado el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996 y renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08 de 2 de julio de 2008, a favor del señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante por la falta de pago de las tarifas de uso de frecuencias por más de seis meses consecutivos por el valor de USD \$ 151,20, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex - CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, esto es, de abril a diciembre de 2002, de acuerdo a los memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014 respectivamente, valor que fue cancelado el 12 de noviembre de 2003, según información constante en el memorando No. DGAF-2014-0453-M, de 31 de octubre de 2014, suscritos por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones."

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10, el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del escrito de 23 de octubre de 2014, presentado por el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana; y, del Informe Jurídico de Sustanciación emitido por la Dirección General de Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. DGJ-2014-3121-M, de 19 de noviembre de 2014; presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con Oficio Nro. SNT-2014-2243, de 21 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO DOS: Desechar los argumentos defensa presentados por el recurrente y dar por terminado el contrato de concesión del canal 22 UHF de televisión, celebrado con el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, el 14 de agosto de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del

1

Cantón Quito, el cual fue modificado el 20 de agosto de 1996, ante el mismo Notario, renovado mediante Resolución No. 4876-CONARTEL-08, de 2 de julio de 2008, de la estación denominada "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante por la falta de pago de las tarifas de uso del citado canal de televisión, por más de seis meses consecutivos por el valor de USD \$ 151,20, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex-CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, esto es, de abril a diciembre de 2002, de acuerdo a los memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014 respectivamente, valor que fue cancelado el 12 de noviembre de 2003, según información constante en el memorando No. DGAF-2014-0453-M, de 31 de octubre de 2014, suscritos por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; en consecuencia se dispone la reversión al Estado del canal 22 UHF de televisión.

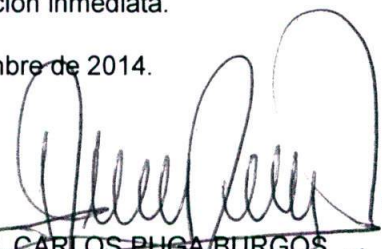
ARTÍCULO TRES: Disponer a la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones proceda al cobro al señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, de los valores que se encuentren pendientes de pago a la presente fecha por uso del canal 22 UHF de televisión abierta denominado "ECOTEL", de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

ARTÍCULO CUATRO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

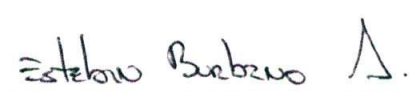
ARTÍCULO CINCO: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 03 de diciembre de 2014.



MGS CARLOS PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL